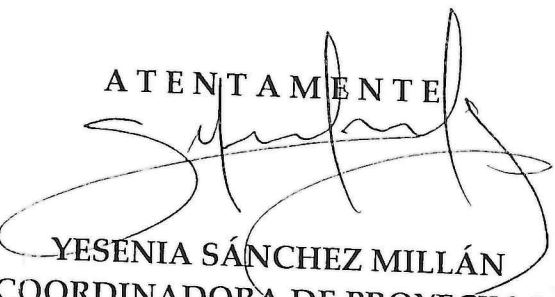


Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0505/2017
Meteppec, Estado de México, 18 de septiembre de 2017

**MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **01741/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésima tercera sesión ordinaria del trece de septiembre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

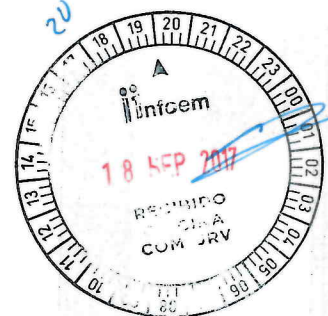
ATENTAMENTE

**YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS**

C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada. Para su conocimiento

Archivo
AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01741/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01741/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario realizar algunas precisiones de hecho y de derecho, tocante a parte de lo que se ordena en los resolutivos de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO, el padrón de vehículos de alquiler (taxi) del Estado de México, en formato Excel (xls).

Así, de las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que EL **SUJETO OBLIGADO** manifestó haber encontrado un registro de la información requerida el cual, anexaba en archivo electrónico a su respuesta, haciendo de conocimiento al particular que el mal manejo de la información que le proporcionaba era absolutamente su responsabilidad.

Inconforme con la respuesta proporcionada **EL RECURRENTE**, interpuso el recurso de revisión de mérito, mediante el cual señaló como Acto Impugnado:

"VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado." (Sic)

Asimismo como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"El sujeto obligado proporcionó la información en formato (pdf), mientras que solicitó la información en formato Excel (xls) y/o (csv)." (Sic)

Al respecto, la Ponencia Resolutora al emitir la resolución concluyó "...resultar parcialmente fundados las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente...", por lo que, se determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega de la información solicitada en el formato requerido, asimismo, en el resolutivo **CUARTO** se ordenó se notifique la resolución y se haga del conocimiento del **RECURRENTE** que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en los artículos 160 y 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que, en primer término, a criterio de la que suscribe, se debió puntualizar tanto en el estudio como en los resolutivos de la resolución de mérito, que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad emitidas por **EL RECURRENTE**, pues al manifestar que resultan parcialmente fundados parece que alguna parte de los argumentos expuestos deviene infundado, de lo anterior se advierte que las razones o motivos de inconformidad encuadran en el supuesto contemplado en la fracción VIII del numeral 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que reza:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

...”

(Énfasis añadido)

Lo anteriormente descrito, es a fin de reforzar la información que se ordena al **SUJETO OBLIGADO**; por lo que, se considera conveniente precisar que las razones o motivos de inconformidad resultaron **fundadas**, ya que dichos argumentos resultan procedentes al no advertirse manifestación contraria a los hechos que constan en el Sistema de Acceso a Información Mexiquense, **SAIMEX**; sirve de sustento a lo anterior que la Ponencia Resolutora determinara ordenar la entrega de la información en la

modalidad y formato solicitado por el particular a fin de colmar el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.

Por otra parte, respecto del fundamento legal citado en el resolutivo CUARTO de la resolución en comento, se advierte que no existe pronunciamiento alguno por la Ponencia Resolutora así como del **SUJETO OBLIGADO** por el cual deba citarse en dicho resolutivo el artículo 160 de la Ley de la materia, en el apartado de la impugnación a la resolución emitida.

En ese contexto, conviene precisar que el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se encuentra en el Título Séptimo, denominado Acceso a la Información Pública, Capítulo I, denominado Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública, el cual solo hace mención a que los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, conforme las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Conviene citar el artículo 160 de la Ley de la materia que a la letra dice:

"Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos." (Sic)

Así, de lo anterior se advierte que, aun cuando el artículo en cita resulta aplicable al asunto en concreto, el resolutivo en el cual fue citado, no guarda relación con el contenido del mismo, es decir el resolutivo CUARTO, ya que en la presente resolución tiene como finalidad hacer de conocimiento al **RECURRENTE** del término que le asiste para que de considerar que la resolución emitida por este Instituto le resulta desfavorable a sus intereses, tiene la opción de impugnarla vía juicio de amparo, de acuerdo con lo establecido por la Ley de la materia.

En conclusión, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** pues se considera conveniente precisar que las razones o motivos de inconformidad resultaron **fundadas**, ya que dichos argumentos resultan procedentes al no advertirse manifestación alguna contraria a los hechos que constan en el caso que nos ocupa ni ajenos al mismo, y en concordancia con el estudio realizado en la resolución de mérito, no se debió invocar el artículo 160 de la Ley de la materia en el resolutivo CUARTO de la resolución de mérito, pues aun cuando existe relación entre el motivo que dio origen al recurso de revisión y lo establecido por el artículo en cita, también lo es que, el contenido de lo que se pretende hacer de conocimiento en dicho resolutivo no guarda relación con el mismo.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01741/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el trece de septiembre de dos mil diecisiete.

YSL/AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México